I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León el Estatuto particular del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de León.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León del Estatuto particular del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de León, con domicilio social en Gran Vía de San Marcos n.º 23-4.º J-K, de León, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.– El día 30 de marzo de 2015 D. Francisco Javier Sandoval Macarro, en calidad de Secretario del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de León, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León del Estatuto Particular del Colegio Oficial citado.

El estatuto fue aprobado, en primera instancia, por la Junta de Gobierno en reunión de fecha 12 de marzo de 2015, siendo ratificado posteriormente, una vez añadidos los cambios sugeridos por el Servicio de Colegios Profesionales y Asociaciones, por la Junta General del día 14 de abril de 2015.

Segundo.– En la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias, recabado los oportunos informes y emitido el preceptivo informe de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8-a) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y el Art. 13 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero. Como consecuencia de dicho informe el estatuto ha sido rectificado por acuerdo de la Junta de Gobierno reunida el 26 de mayo de 2015, en virtud de delegación expresa de la Junta General.

Tercero.– El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de fecha 4 de marzo de 2014, con el número registral 169/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.– De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de la Presidencia, los Estatutos y sus

modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.– En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Según el artículo 4 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías y el Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Secretario General de la Consejería de la Presidencia.

Tercero.– El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO

1. *Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto particular del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de León.*

2. *Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.*

3. *Disponer que se publique el citado Estatuto particular en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente resolución.*

Contra la presente resolución que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso de alzada, ante el Consejero de la Presidencia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de esta resolución.

Valladolid, 2 de junio de 2015.

El Secretario General,
Fdo.: José Manuel Herrero Mendoza

ANEXO

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE LEÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Constitución, funcionamiento y normativa aplicable.

1. El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de León es una Corporación Profesional de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica pública y privada para el cumplimiento de sus fines.

2. La estructura interna y el funcionamiento del Colegio deberán ser democráticos.

3. El Colegio estará sujeto a los principios de transparencia, acceso público a la información, buen gobierno e igualdad de trato y no discriminación.

4. El Colegio se encuentra reconocido y amparado por el artículo 36 de la Constitución Española, y se regirá por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, por la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y el Reglamento de esta última, aprobado por Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por lo dispuesto en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General y por los presentes Estatutos.

5. Asimismo respetará y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia, a la Ley sobre Competencia Desleal y al resto de legislación vigente y aplicable en cada momento. Los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por Ley.

6. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las Leyes que sean de aplicación.

Artículo 2. Relación con la Administración.

El Colegio en todo lo que atañe a los contenidos de su profesión y a los aspectos institucionales y corporativos contemplados en las leyes, se relacionará con la Administración Autonómica a través de los Departamentos o Consejerías correspondientes.

Subsidiariamente las relaciones con la Administración General del Estado se establecerán por medio del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, a través de los Departamentos Ministeriales que fueren pertinentes.

Artículo 3. Composición.

En los términos previstos en la legislación estatal, el Colegio integrará obligatoriamente a quienes ostenten una titulación habilitante, legalmente exigida, para el ejercicio de la profesión de ingeniero industrial en España y tengan su domicilio profesional, único o principal, dentro del ámbito territorial del mismo.

Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio.

Artículo 4. Ámbito Territorial.

1. El ámbito territorial del Colegio será el correspondiente a la provincia de León, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y su sede estará en León, con domicilio social en la Gran Vía de San Marcos, n.º 23, 4.º J-K.

2. El domicilio podrá ser modificado por Acuerdo de Junta General con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II

Fines, funciones y facultades del Colegio

Artículo 5. Fines, funciones y facultades del Colegio.

1. Tendrá los fines propios de una corporación profesional y como finalidad última la tutela del correcto ejercicio de la profesión como garantía de los derechos de los ciudadanos. En particular, a título enunciativo y no limitativo, tiene los siguientes fines esenciales:

a) Ordenar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de la profesión de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de la sociedad en general, protegiendo los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

b) Ostentar, en su ámbito, la representación institucional exclusiva de la profesión mientras esté sujeta a colegiación obligatoria.

c) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

2. Tendrá las siguientes funciones:

a) La defensa de la profesión de ingeniero industrial ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales generales.

b) Organizar, impulsar y desarrollar, en su caso, actividades y servicios de interés para los colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos.

c) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por las distintas Administraciones públicas y asesorar a organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Corporaciones Locales, personas y Entidades públicas o privadas y a sus mismos colegiados, emitiendo informes, elaborando estadísticas, resolviendo consultas o actuando en arbitrajes técnicos y económicos a instancia de las partes.

d) Velar para que ninguna persona realice actos propios de la profesión de Ingeniero Industrial sin poseer el correspondiente título académico habilitante o sin que pueda acreditar su pertenencia a un colegio, cuando la normativa vigente imponga tales requisitos.

e) Procurar colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

f) El Colegio facilitará periódicamente a los órganos jurisdiccionales, y conforme a las leyes, la relación de los colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales.

Igual relación de colegiados se podrá facilitar a Organismos oficiales y particulares.

g) Informar en las modificaciones de la legislación vigente en cuanto se relaciona con la profesión de Ingeniero Industrial.

h) Recoger y encauzar las aspiraciones de la profesión, elevando al Consejo General cuantas sugerencias estime oportunas en relación con la perfección y regulación de los servicios que puedan prestar los Ingenieros Industriales, tanto a las Corporaciones Oficiales como a las Entidades y particulares.

i) Fomentar y ayudar, por los procedimientos que en cada caso entienda más pertinentes, a aquellas instituciones, oficiales o particulares, que traten de incrementar el desarrollo de la industria.

j) Mantener una colaboración institucional, sin que ello signifique participación vinculante, en la elaboración de los planes de estudio y estar al corriente de la actividad de los centros docentes en la formación de los alumnos de Ingeniería Industrial.

k) Velar por el estricto cumplimiento de las normas profesionales de actuación a fin de que la conducta de los colegiados respete la integridad e independencia de la profesión, el secreto profesional, y la legalidad y la ética en sus comunicaciones comerciales.

l) Velar por el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la profesión y a su ejercicio.

m) Atender las solicitudes de información sobre los colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones debidamente motivadas de inspección o investigación que al Colegio le formule cualquier Autoridad competente de un estado miembro de la Unión Europea.

3. Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio tendrá las siguientes facultades:

a) Ejercitar ante los Tribunales de Justicia las acciones procedentes contra quienes ejerzan la profesión de Ingeniero Industrial sin cumplir los requisitos legales necesarios a tal ejercicio.

b) Ejercer la potestad disciplinaria por las faltas que cometan los colegiados en el orden colegial y profesional.

c) Comparecer ante los Tribunales de Justicia en defensa de los colegiados o a requerimiento de entidades oficiales o particulares, siempre que se diriman cuestiones de interés profesional.

d) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y el marco jurídico regulatorio del visado.

e) Establecer criterios orientativos a los exclusivos efectos de las intervenciones como Peritos ante los Tribunales, y siempre con el máximo respeto a la normativa sobre la libre competencia.

f) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

g) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en el caso en que el Colegio proporcione este servicio.

h) Participar en los Consejos u organismos consultivos de la Administración en materia de su competencia y estar representados en los Consejos Sociales y en los Patronatos Universitarios, en los términos que lo prevean sus normas y disposiciones administrativas, cuando dichas Administraciones Públicas así lo requieran.

i) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados y resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

j) Organizar un servicio de información sobre puestos de trabajo apropiados a Ingenieros Industriales.

k) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales, los Estatutos del Colegio y Reglamentos colegiales, así como los acuerdos y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

l) Incorporar las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen el acceso a la Web del Colegio de forma electrónica y a distancia, tanto a los colegiados como a los consumidores y a los usuarios.

m) Cualesquiera otras funciones que acuerde la Junta de Gobierno o la Junta General, siempre que guarden relación con la profesión y no se opongan a las disposiciones legales, así como los que redunden en beneficio de la protección de los intereses de consumidores y usuarios, y en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

CAPÍTULO III

Colegiación, derechos y deberes de los colegiados

Artículo 6. Clases de colegiados.

Los colegiados pueden figurar inscritos como:

1. Colegiados en ejercicio: Son aquellas personas físicas que, reuniendo todas las condiciones exigidas para ejercer la profesión de ingeniero industrial ejerzan la profesión en el ámbito territorial de este Colegio.

2. Colegiados sin ejercicio: Son aquellas personas físicas que, reuniendo las condiciones para ejercer la profesión, se hallen inscritas en este Colegio pero no la ejercen.

3. Sociedades profesionales de Ingeniería Industrial.

4. Colegiados de honor y distinguidos: Son aquellas personas, naturales o jurídicas, que hayan realizado una labor relevante y meritoria a favor de la profesión. Esta categoría será puramente honorífica y será acordada por la Junta de Gobierno.

Artículo 7. Colegiación.

1. Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de ingeniero industrial hallarse incorporado al Colegio cuando el profesional tenga su domicilio profesional, único o principal, en la provincia de León, en los términos establecidos en la legislación básica estatal.

2. Los profesionales se regirán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio español.

3. Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración.

4. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativo al reconocimiento de cualificaciones.

Artículo 8. Requisitos.

1. Estar en posesión de:

a. Título oficial universitario reconocido por el Estado que habilite para ejercer la profesión de ingeniero industrial en España.

b. El título que ostenten los profesionales legalmente habilitados en otros Estados miembros de la Unión Europea, los cuales podrán integrarse en el Colegio, en los términos previstos en la normativa vigente que regula el reconocimiento de cualificaciones profesionales y los requisitos de ejercicio de la profesión por titulados con título obtenido en un país de la UE (Directiva 2005/36/CE y R.D. 1837/2008, de 8 de noviembre).

c. Cualquier titulación extranjera homologada en España que habilite para ejercer la profesión de ingeniero industrial.

2. Abonar la cuota de ingreso o colegiación que no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

3. No encontrarse cumpliendo sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional o de cualquier otro impedimento legal que afecte al ejercicio de la profesión.

4. No estar incurso en alguna causa de incompatibilidad establecida por la legislación vigente.

Artículo 9. Procedimiento de colegiación.

1. La solicitud podrá presentarse presencialmente o por vía telemática a través de la ventanilla única del Colegio. A la solicitud se acompañarán los documentos acreditativos del posesión del título oficial que habilite en España para ejercer la profesión de ingeniero industrial, el justificante de pago de la cuota de ingreso que tenga establecida el Colegio, y la declaración de no encontrarse cumpliendo sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional o de cualquier otro impedimento legal que afecte al ejercicio de la profesión, así como el lugar donde establece su domicilio profesional único o principal y domicilio a efectos de comunicaciones.

2. El Colegio dispondrá de los medios necesarios para efectuar la colegiación utilizando los formularios al efecto.

3. El Colegio, a través de los medios que considere necesarios y en coordinación con la organización colegial, procederá a efectuar las comprobaciones oportunas sobre la documentación presentada y subsidiariamente podrá requerir al interesado comprobantes necesarios o completar la documentación, lo cual deberá efectuarse en el plazo de diez días.

4. Las solicitudes de incorporación se consideran aceptadas provisionalmente, salvo indicación en contra, desde el momento de su presentación, salvo por falta de presentación del título de ingeniero industrial o documento acreditativo del mismo o del justificante de su solicitud.

5. En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada de la solicitud en el registro, la Junta de Gobierno, decidirá, con carácter definitivo, la incorporación o su denegación. Si transcurriese el plazo señalado en el párrafo anterior sin resolución expresa, la aceptación provisional se hará definitiva.

6. La aceptación de las solicitudes es acto reglado. Dicha aceptación producirá la incorporación del solicitante al Colegio, surgiendo para él los derechos y obligaciones que se señalan en los artículos siguientes.

7. La denegación deberá fundarse en el incumplimiento de preceptos legales o estatutarios, debiendo notificarse al interesado los motivos de la denegación, y será impugnable conforme a lo establecido en el Capítulo X de estos Estatutos.

8. Serán motivo de denegación:

a) La no posesión de título necesario.

b) La no subsanación de la solicitud en regla cuando hubiese sido requerido el interesado conforme a lo previsto en el punto 3 de este artículo.

c) El encontrarse cumpliendo sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional.

d) El incumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos en este estatuto para la colegiación.

Artículo 10. Registro e inscripción de Sociedades Profesionales.

1. En el de Registro de Sociedades Profesionales del Colegio se inscribirán las sociedades profesionales que tengan por objeto el ejercicio de la profesión de ingeniero

industrial. Estas sociedades están sujetas al régimen jurídico previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

2. En dicho registro se inscribirán las sociedades que el Registrador Mercantil comunique que se han constituido dentro del ámbito de actuación del Colegio.

3. En la inscripción se hará constar, además de los extremos exigidos por la normativa de la forma societaria correspondiente, los siguientes:

a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.

b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo indeterminado.

c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.

e) Identificación de las personas que se encarguen la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

f) Identificación de los otorgantes de la escritura, expresando si son o no socios profesionales, y el Colegio profesional al que pertenecen, su número de colegiado, y demás datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión, en su caso.

4. Cualquier cambio de socios y administradores o modificación del contrato social será igualmente objeto de inscripción en el Registro colegial mencionado.

5. El Colegio mantendrá permanentemente actualizado este Registro, y comunicará al Registrador Mercantil cualquier incidencia que se produzca que pueda afectar a la sociedad o a los socios profesionales que la integran.

6. Las sociedades profesionales quedan sujetas al régimen deontológico y potestad disciplinaria del Colegio previsto en estos Estatutos en lo que resulte de aplicación.

7. El régimen de derechos y obligaciones previstas en estos Estatutos para los colegiados será igualmente aplicable a las sociedades profesionales, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de éstas. En ningún caso las sociedades profesionales tendrán los derechos políticos que estos Estatutos reconocen a los colegiados.

8. Se faculta a la Junta de Gobierno para desarrollar estas previsiones a través de un Reglamento en caso de que así lo estime.

Artículo 11. Derechos de los colegiados.

Los colegiados gozarán de los siguientes derechos:

1. Ejercer la profesión en todo el ámbito territorial del Estado.

2. Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecido, siempre que no perjudique a los derechos de los demás colegiados.

3. Asistir a los actos corporativos y tomar parte en las votaciones y deliberaciones de los órganos de gobierno del Colegio en la forma establecida en estos Estatutos.

4. Presentar sus quejas o reclamaciones de modo directo o de forma telemática y a distancia, y recabar el amparo de la Junta de Gobierno cuando considere lesionados o menoscabados sus derechos e intereses profesionales o colegiales o los propios de la Corporación.

5. Fijar libremente sus honorarios profesionales y la percepción de la prestación económica convenida por el ejercicio profesional de sus actividades profesionales.

6. Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno del Colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión particular o colectivamente y que puedan determinar su intervención.

7. Tramitar los cobros a sus clientes a través del Colegio en los casos y formas que este tenga establecido.

8. En los casos en los que exista Hoja de Encargo o documento similar diligenciado firmado y sellado por el Colegio, colegiado y cliente, el colegiado podrá recabar la defensa jurídica en el cobro de honorarios cuando lo solicite libre y expresamente.

9. Todos aquellos que se derivan de estos Estatutos y de la reglamentación colegial y, subsidiariamente, de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

10. Realizar a través del sistema de ventanilla única, los trámites necesarios y obtener la información precisa para el acceso a su actividad profesional y su ejercicio.

11. Utilizar los servicios que estén establecidos para la generalidad de los colegiados, cuando lo soliciten de forma libre y expresa, recayendo el coste de los servicios sobre los que los reciben, pudiendo beneficiarse de las condiciones especiales que se hayan convenido por el Colegio con proveedores de servicios.

12. Acogerse a la exención total o parcial de las cuotas y derechos cuando así lo apruebe la Junta de General o la Junta de Gobierno, según los casos, y reúna los requisitos exigidos para ello.

Artículo 12. Deberes y obligaciones de los colegiados.

Son obligaciones de los colegiados las que a continuación se especifican:

1. Cumplir cuantas prescripciones contienen los presentes Estatutos, la reglamentación colegial, así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno, y, subsidiariamente, los Estatutos Generales de los Colegios de Ingenieros Industriales.

2. Poner en conocimiento del Colegio a quienes ejerzan como Ingeniero Industrial sin poseer el título que para ello les autoriza.

3. Abonar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para el sostenimiento del Colegio y de los fines que se encomiendan al mismo.

4. Aceptar el desempeño de los cargos que se le encomienden por los órganos de gobierno, salvo causa en contra que se considere justificada por la Junta de Gobierno.

5. Cumplir, con respecto a los órganos de gobierno del Colegio y a los Ingenieros colegiados, los deberes de disciplina y armonía profesional.

6. Presentar al visado sus documentaciones profesionales en todos los supuestos en que dicho requisito sea exigible por la Normativa vigente, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

7. Comunicar al Colegio los cambios de domicilio profesional que se efectúen dentro de la provincia de León. La falta de dicha comunicación por el colegiado implicará que los perjuicios y consecuencias que se puedan derivar serán exclusivamente imputables al mismo.

8. Cumplir las reglas éticas en el ejercicio de su profesión, recogidas en el Código Deontológico.

Artículo 13. Código Deontológico.

1. El Código Deontológico, o Normas Deontológicas, estará compuesto por aquellas reglas éticas que el profesional debe cumplir en el ejercicio de la profesión.

2. El Código Deontológico respetará, en todo caso, la normativa sobre competencia desleal, y en ningún caso podrá incluir reglas que impidan o limiten la competencia entre profesionales, preceptos cuantificados monetariamente o que restrinjan la libre determinación de precios.

Artículo 14. Suspensión de derechos de colegiado.

1. La suspensión de derechos sólo podrá acordarse como sanción disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IX de estos Estatutos.

2. La suspensión de derechos será comunicada al colegiado afectado mediante escrito, con acuse de recibo u otro modo fehaciente de notificación, y remitida al domicilio que tenga indicado para la recepción de documentación colegial con indicación expresa de la fecha de comienzo de dicha suspensión.

Artículo 15. Pérdida de la condición de colegiado.

La condición del colegiado se pierde:

1. A petición propia, solicitada por escrito al Decano del Colegio, siempre que no se tengan obligaciones profesionales o corporativas pendientes de cumplimiento.

2. Por fallecimiento o incapacitación por resolución judicial firme.

3. Por sanción disciplinaria firme, recaída a tenor de lo dispuesto en estos Estatutos.

4. Por sentencia judicial firme de inhabilitación para ejercer la profesión.

CAPÍTULO IV

Recursos económicos del Colegio

Artículo 16. Patrimonio del Colegio.

El patrimonio del Colegio está compuesto por la totalidad de los bienes y derechos de los que es titular.

Las facultades de administración y disposición de los recursos económicos y del patrimonio del Colegio se ejercerán dentro de los límites que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 17. Recursos ordinarios.

Constituyen los recursos económicos ordinarios:

1. Los productos de bienes y derechos que correspondan en propiedad al Colegio.

2. Las cuotas de inscripción, en su caso, y las cuotas periódicas ordinarias.

3. Las cuotas derivadas del visado de los trabajos realizados por los colegiados, que serán establecidas conforme a lo dispuesto en la legislación de aplicación sobre visado colegial y lo determinado en este Estatuto.

4. Los derechos que corresponda percibir al Colegio por los servicios, certificaciones sobre documentos y firmas relativas a trabajos profesionales de cualquier naturaleza distintos a los que requieran visado. El importe que se cobre por los mismos no podrá superar el coste en que incurra el Colegio para elaborarlos o tramitarlos.

5. Los beneficios que obtuvieran por publicaciones y otras actividades.

Artículo 18. Cuota de ingreso y cuota colegial.

1. De acuerdo con lo previsto en estos Estatutos, todos los colegiados deberán abonar una cuota de ingreso en el momento de su colegiación y una cuota periódica.

2. Tanto la cuantía de la cuota de ingreso, como las cuotas periódicas (mensual, trimestral o anual) serán fijadas en Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno. La tasa de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

3. La cuota de ingreso y las cuotas periódicas podrán ser total o parcialmente eximidas o minoradas por decisión de la Junta General o de la Junta de Gobierno, según proceda, cuando la situación económica de la Entidad Colegial lo permita y el colegiado se halle en el grupo beneficiado.

4. Cuando un colegiado se diera de baja, sin causa justificada, y posteriormente solicitara de nuevo el alta, deberá abonar la cuota de ingreso tantas veces como solicite el alta. Se exceptúa de este requisito a aquellas personas que legalmente están exentas de colegiación según las disposiciones legales.

5. El cambio de residencia o lugar de trabajo principal a un ámbito territorial diferente al de la provincia de León se considera causa justificada. Igualmente se considera causa justificada el trabajo como funcionario o personal laboral de las Administraciones Públicas. Podrán ser constitutivos de causa justificada aquellos otros supuestos que la Junta de Gobierno así lo considere, tendiendo siempre a evitar fraudes de los que resultarían perjudicados el conjunto de colegiados que cumplen fielmente sus obligaciones económicas.

6. Si en el momento de la baja existieran cuotas devengadas y pendientes de pago, podrán ser exigidas junto con los intereses legales, salvo que hubieran prescrito. Este criterio se aplicará también a aquellos colegiados que, según estos Estatutos, sean suspendidos de sus derechos por impago de cuotas.

Artículo 19. Recursos extraordinarios.

Constituyen los recursos extraordinarios:

1. Recursos económicos.

   a) Las cuotas extraordinarias que con tal carácter puedan acordarse en Junta General del Colegio, las cuales no podrán ser abusivas ni discriminatorias.

   b) Las subvenciones que se le concedan por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, Administraciones Institucionales, Organismos internacionales, particulares y Entidades comerciales o industriales.

   c) El producto de la enajenación de su patrimonio mobiliario o inmobiliario o de sus derechos.

   d) Las donaciones y cantidades que, por cualquier otro concepto no especificado, pueda percibir el Colegio.

2. Recursos patrimoniales.

   Los bienes, muebles o inmuebles, y derechos que por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo u oneroso entren a formar parte del patrimonio del Colegio.

3. Todos los recursos extraordinarios precisarán, para ser percibidos, la previa aprobación de la Junta General, excepto los recursos a que hace referencia el apartado 1.b) de este artículo y la previsión del artículo 20.1.

Artículo 20. Disposición de recursos por el Colegio.

1. La autorización para la adquisición o enajenación de bienes y derechos que forman parte del patrimonio del Colegio corresponde a la Junta General del Colegio. No obstante, cuando se trate de bienes y derechos cuyo valor no exceda del 10% del patrimonio del Colegio, siempre que sea inferior a 60.000 €, será suficiente con el acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio.

2. La disposición de cargos, pagos, libramientos y cuantos documentos se relacionen con el movimiento de fondos del Colegio relativos a la ejecución del presupuesto corresponden al Decano y al Tesorero, además de aquellos otros para los que estén autorizados por la Junta de Gobierno.

3. Fuera de dichos casos, la decisión corresponde a la propia Junta de Gobierno respetando a su vez los límites establecidos en el artículo 20.1.

4. La Junta de Gobierno podrá adoptar acuerdos que habiliten disposición de fondos por otros miembros de la propia Junta de Gobierno, estableciendo los límites y formas de disposición atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Artículo 21. Presupuesto del Colegio.

1. El Colegio elaborará, para cada ejercicio económico, que coincidirá con el año natural, un presupuesto equilibrado en el que se consignarán de manera detallada y expresa la totalidad de los ingresos y gastos previstos para dicho período.

2. La Junta de Gobierno aprobará inicialmente el presupuesto y lo someterá a aprobación de la Junta General en la sesión ordinaria de diciembre.

3. Si, por cualquier causa, al comenzar el ejercicio económico no estuvieran aprobados definitivamente los presupuestos, se prorrogarán los correspondientes al ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos presupuestos.

Artículo 22. Recaudación e ingresos.

El Colegio recaudará por sí la totalidad de las cantidades que los colegiados hayan de satisfacer al Colegio, así como los demás recursos señalados en estos Estatutos.

Artículo 23. Obligaciones contables y fiscales.

1. El Colegio llevará libros de contabilidad detallados que permitan en todo momento conocer su situación financiera y patrimonial y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación vigente.

2. Los libros de contabilidad serán los que en cada momento exija la normativa vigente.

3. El Colegio cumplirá con las obligaciones fiscales que sean de aplicación de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 24. Información económica y rendición de cuentas.

1. El Colegio llevará la contabilidad de la gestión económica en forma que pueda darse razón de las operaciones del presupuesto, deduciéndose de dicha documentación las cuentas generales que han de rendirse.

2. Los colegiados tendrán derecho a pedir y obtener información sobre la marcha económica del Colegio, siempre que sea concreta cada petición. Por razones de

funcionamiento y operatividad, sólo podrán examinar la contabilidad y los libros en el período que medie entre la convocatoria y la celebración de las Juntas Generales Ordinarias. El examen de libros y estados contables tendrá lugar, además, siempre que lo disponga la autoridad administrativa correspondiente en materia de Colegios Profesionales o la Administración Judicial.

3. La rendición de cuentas se efectuará anualmente en Junta General. A dicho efecto el Interventor y el Tesorero del Colegio redactarán durante el primer trimestre de cada año los estados contables que determinen la normativa vigente.

CAPÍTULO V

Organización del Colegio

Sección 1.ª– De la Junta General

Artículo 25. La Junta General.

1. La Junta General es el órgano superior de expresión de la voluntad del Colegio quedando, por tanto, obligados todos los colegiados al cumplimiento de los acuerdos que aquélla adopte con arreglo a los presentes Estatutos, y en lo no previsto en ellos por la normativa legal y reglamentaria vigente, y por las disposiciones de los Estatutos del Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales.

2. Las sesiones de la Junta General podrá ser ordinarias y extraordinarias.

3. La Junta General celebrará dos sesiones ordinarias, una en el mes de diciembre para la aprobación del presupuesto del año siguiente y otra en los meses de marzo, abril o mayo, para la aprobación de cuentas e informe general sobre la marcha del Colegio en todos sus aspectos.

4. Se convocará sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno, a iniciativa propia o a solicitud escrita de un mínimo del tres por ciento de los colegiados.

Artículo 26. Funciones de la Junta General.

Corresponde a la Junta General:

1. La aprobación de los Estatutos del Colegio, así como sus modificaciones.
2. La aprobación de los presupuestos y de las cuentas anuales del Colegio.
3. La aprobación de la gestión de la Junta de Gobierno.
4. La implantación o supresión de servicios corporativos que, por su relevancia, la pudieran requerir.
5. La remoción de los miembros de la Junta de Gobierno por medio de la moción de censura.
6. Resolver sobre cuantos asuntos le someta la Junta de Gobierno y, en todo caso, los que propongan un mínimo del tres por ciento de los colegiados.

7. La adopción de acuerdos referentes a la fusión, absorción, cambio de denominación y disolución del Colegio conforme a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico vigente.

8. La autorización para la adquisición o enajenación de bienes y derechos que formen parte del patrimonio del Colegio, tal como se regula en los artículos 19 y 20 de estos Estatutos.

9. La fijación de las cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio.

10. Quedan excluidas de la autorización de la Junta General y sujetas a la aprobación de la Junta de Gobierno, las aportaciones a los colegiados en las celebraciones de confraternización y actividades lúdicas, dentro de los límites derivados del cumplimiento de los Presupuestos.

Artículo 27. Composición de la Junta General.

1. Tendrán derecho a participar en las sesiones de la Junta General del Colegio con voz y voto todos los miembros del mismo.

2. Los colegiados solo podrán hacerse representar en la Junta por medio de otro colegiado.

Cada colegiado podrá ostentar como máximo cinco representaciones.

La Delegación de voto deberá hacerse por escrito, en la forma reglamentariamente aprobada, y con carácter especial para cada convocatoria.

Artículo 28. Convocatoria de la Junta General.

1. La Junta General será convocada por el Secretario, con el Visto Bueno del Decano, mediante notificación a cada colegiado y remitido, como mínimo, con 15 días naturales de antelación a la fecha fijada para la sesión, indicando las circunstancias tanto de la primera como la segunda convocatoria. En dicho escrito figurará el orden del día, comprensivo de los asuntos que hayan de tratarse.

La notificación podrá ser por vía telemática o por correo, primándose la primera, conforme al mecanismo que elabore la Junta de Gobierno y apruebe la Junta General.

La Memoria Anual será publicada en la web al menos con diez días de antelación a la fecha de celebración de la sesión. El resto de la documentación correspondiente a las reuniones de la Junta General estará a disposición de los colegiados con 48 horas de antelación.

2. En caso de urgencia el Decano del Colegio podrá convocar Junta General Extraordinaria con una antelación no inferior a tres días. En todo caso remitirá el orden del día.

3. Las Juntas Generales Extraordinarias solicitadas por los colegiados deberán celebrarse antes de finalizar el mes siguiente al de la recepción de la petición.

Artículo 29. Orden del día de la Junta General.

1. El orden del día de las Juntas Generales señalará todos los asuntos sobre los que vayan a tomarse decisiones, facilitando una clara idea del contenido y alcance de los asuntos a tratar.

2. El orden del día de la Junta General ordinaria de diciembre incluirá como mínimo los siguientes asuntos:

a) Presentación, debate y aprobación del presupuesto anual.

b) Ruegos y preguntas.

3. El orden del día de la Junta General ordinaria de marzo, abril o mayo, incluirán como mínimo los siguientes asuntos:

a) Presentación, debate y aprobación de las cuentas del año anterior.

b) Informe general sobre la marcha del Colegio (Memoria Anual).

c) Ruegos y preguntas.

4. En ambas Juntas ordinarias se incluirán, además, en el orden del día:

a) Los asuntos que la Junta de Gobierno del Colegio acuerde incluir en aquél.

b) Los asuntos que soliciten un número no inferior al tres por ciento de los colegiados que se sometan a la Junta General del Colegio. Estos asuntos deberán presentarse ante la Junta de Gobierno del Colegio con quince días de antelación como mínimo a la celebración de la Junta General.

Artículo 30. Requisitos de validez de la celebración de las sesiones.

La Junta General se constituirá, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno del total de colegiados, presentes o representados, y, en segunda convocatoria, celebrada media hora después de la primera, cualquiera que fuese el número de asistentes siempre que no sea inferior a diez, presentes o representados.

Artículo 31. Régimen de las sesiones de la Junta General.

1. Las sesiones de la Junta General se realizarán de forma unitaria en un único local, ya sea el del Colegio o en otro designado al efecto por la Junta de Gobierno. Podrá establecerse el acceso por sistemas de videoconferencia cuando los medios técnicos del Colegio lo permitan.

2. El Presidente declarará abierta la sesión y la levantará, dirigirá las deliberaciones determinando las intervenciones orales de forma que se desarrollen con el máximo orden y eficacia, y regulará las votaciones conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

3. Para cada punto que figure en el orden del día se consumirán las etapas de exposición, debate y adopción de acuerdo, conforme a lo establecido en los párrafos siguientes.

4. La exposición del tema correrá a cargo de quien designen los autores de la propuesta.

5. El debate será moderado por el Presidente de la Junta, concediendo el uso de la palabra a quien lo solicite y limitando el número o el tiempo de las intervenciones.

6. La adopción de acuerdo podrá realizarse previa votación o sin ella. Para prescindir de la votación será necesario que, tras la exposición del tema, se haya hecho patente la unanimidad de los asistentes, sin que nadie quiera hacer constar su voto en contra, a cuyos efectos se formulará por el Presidente pregunta relativa a si alguno de los presentes quiere hacer constar su voto en contra.

7. En caso de procederse a la votación, el Presidente fijará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

8. Los acuerdos de la Junta General serán adoptados por mayoría de votos, presentes y representados, salvo los casos en que estos Estatutos se exija un quórum determinado. El Decano podrá dirimir en caso de empate con voto de calidad.

9. No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día.

10. Los Acuerdos se pondrán en conocimiento de los colegiados a través de la web.

Artículo 32. Régimen de las sesiones extraordinarias y urgentes de la Junta General.

1. Antes del inicio de una sesión extraordinaria el Decano del Colegio expondrá los motivos que han originado la convocatoria y el orden del día remitido a los colegiados.

2. En el caso de sesiones urgentes será necesario que al inicio de la sesión se someta a votación el carácter urgente de la misma y si no es aprobado, se dará por concluido el acto, levantándose acta de todo ello.

3. En cuanto al resto de determinaciones sobre el régimen de desarrollo de las sesiones de la Junta Extraordinaria, son válidas las establecidas en el artículo anterior.

Artículo 33. Moción de censura.

1. Cuando el objeto de una Junta General sea la moción de censura de todos o alguno de los miembros de la Junta de Gobierno, deberá proponerlo bien la propia Junta de Gobierno o bien un número de Colegiados que represente un diez por ciento del censo electoral.

2. La sesión, que tendrá carácter extraordinario y será el único punto del orden del día, deberá ser convocada en un plazo de un mes a partir de la recepción de la propuesta.

3. La aprobación de la moción de censura, con la remoción de miembro o miembros, exigirá el voto favorable de al menos el veinte por ciento del censo colegial.

4. La presencia de un número inferior al veinte por ciento del censo a la hora prevista para su inicio implicará que se tenga por realizada la Junta con resultado contrario a la moción.

Sección 2.ª– De la Junta de Gobierno

Artículo 34. La Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno del Colegio es el órgano rector del mismo. Todos los colegiados estarán obligados a cumplir los acuerdos que en la misma se adopten válidamente dentro de sus competencias y siguiendo el procedimiento establecido.

2. Las sesiones de la Junta de Gobierno podrán ser ordinarias y extraordinarias.

3. La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria como mínimo cada dos meses y en sesión extraordinaria cuando la convoque el Decano a iniciativa propia, o a solicitud escrita de la tercera parte de sus componentes.

Artículo 35. Funciones de la Junta de Gobierno.

Corresponde a la Junta de Gobierno:

1. La dirección y administración del Colegio para el cumplimiento de sus fines en todo aquello que, de manera expresa, no corresponda a la Junta General.

2. El ejercicio de acciones judiciales, la representación judicial y extrajudicial del Colegio, pudiendo ser delegadas en el Decano.

3. La dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos corporativos.

4. La designación de las comisiones y ponencias encargadas de preparar dictámenes, informes o estudios o de dictar laudos o arbitrajes, así como el establecimiento de los correspondientes turnos de colegiados.

5. La formación del presupuesto y de las cuentas y cuanto concierne a la gestión económica.

6. La admisión de nuevos colegiados.

7. La preparación de las Juntas Generales, la ejecución de sus acuerdos y la gestión de los cometidos encargados por dichas Juntas Generales.

8. La autorización para la adquisición o enajenación de bienes y derechos, cuyo valor no exceda del 10% del patrimonio del Colegio, siempre que sea inferior a 60.000 €, tal como se regula en el Art. 20 de estos Estatutos.

9. La incoación de expedientes disciplinarios y su resolución conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

10. Cumplimentar las obligaciones ante el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, como son las de registro de la composición de miembros de la Junta de Gobierno y de la Memoria Anual, y cuantas obligaciones sean preceptivas en todos los registros reglamentariamente establecidos.

11. Reglamentar el Servicio de quejas y reclamaciones.

12. El nombramiento de Gerente, Secretario técnico y asesores si se consideran oportunos.

13. Todas las demás atribuciones que se establecen en los presentes Estatutos y las que no estén expresamente conferidas a la Junta General.

Artículo 36. Composición de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno estará integrada por el Decano, el Vicedecano, Secretario, Tesorero, Interventor y un número de vocales no inferior a dos ni superior a diez, según establezca el Reglamento de Régimen Interior.

Los cargos de Decano y Vicedecano deberán ser desempeñados por colegiados en ejercicio. Para el resto de miembros de la Junta de Gobierno podrán ser designados colegiados sin ejercicio.

Artículo 37. Convocatoria.

1. El Secretario, con el Visto Bueno del Decano, convocará a los miembros de la Junta con una antelación mínima de cinco días naturales, remitiendo el orden del día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar.

2. El plazo de convocatoria podrá reducirse a dos días cuando el Decano determine que la sesión tiene carácter de urgencia.

3. Podrán también reunirse sin previa convocatoria si estuvieran todos los miembros presentes y así lo decidieran unánimemente.

4. La notificación podrá ser por vía telemática o por correo ordinario, primándose la primera, conforme al mecanismo que elabore la Junta de Gobierno.

Artículo 38. Orden del día.

1. El orden del día de la Junta de Gobierno señalará todos los asuntos sobre los que vayan a tomarse decisiones facilitando una clara idea del contenido y alcance de los asuntos a tratar.

2. Deberán incluirse en el orden del día los asuntos que:

a) Acuerde el Decano.

b) Los que solicite cualquier miembro de la Junta de Gobierno.

c) Los que sean solicitados suscritos al menos por el tres por ciento del total de los colegiados.

Artículo 39. Desarrollo de las sesiones de la Junta de Gobierno.

1. Las sesiones se celebrarán en primera o en segunda convocatoria.

2. Para celebrarse en primera convocatoria será precisa la presencia de la mitad más uno de los miembros de la Junta.

3. Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria media hora más tarde de la señalada para la primera, cualquiera que sea el número de los concurrentes, siempre que no sea inferior a cinco.

4. El Decano declarará abierta la sesión y la levantará, dirigirá y moderará las deliberaciones determinando las intervenciones orales de forma que se desarrollen con el máximo de orden y eficacia y regulará las votaciones conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

5. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

6. En el caso de sesión urgente al inicio de la reunión el Decano deberá justificar los motivos de la urgencia ante la Junta de Gobierno y si ésta estimase injustificada la decisión, no se llevará a cabo la sesión de Junta de Gobierno, levantándose acta de todo ello.

7. A las reuniones de la Junta de Gobierno podrán asistir, si fueran convocados, el Gerente y el Secretario Técnico y los asesores económicos, técnicos o jurídicos del Colegio, si los hubiera, con voz pero sin voto.

Sección 3.ª– Disposiciones comunes a la Junta General y a la Junta de Gobierno

Artículo 40. Votaciones.

1. Antes de proceder a una votación, el Presidente fijará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

2. Las votaciones serán:

a) Ordinarias: Las que se verifiquen de forma colectiva por signos convencionales de asentimiento como mano alzada.

b) Nominales: Las que se verifiquen leyendo el Secretario la lista de miembros del órgano para que cada uno, al ser nombrado, manifieste su voto o se abstenga, según los términos de la votación.

c) Secretas: Las que se realicen por papeleta que se deposite en una urna o bolsa.

3. La votación será secreta siempre que afecte al decoro de uno o varios colegiados, suponga la imposición de una sanción o así lo solicite al menos un 15% de los asistentes.

4. Una vez iniciada la votación no podrá interrumpirse por ningún motivo.

Artículo 41. Mayorías.

1. Ya se celebre la sesión en primera o en segunda convocatoria y, excepto en los casos en que en estos Estatutos o en la Ley exijan mayor número de votos, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos.

2. En caso de empate, el Presidente podrá repetir la votación, decidir con su voto de calidad o convocar nueva Junta.

3. En materia disciplinaria, los acuerdos se adoptarán según lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 42. Adopción de acuerdos.

Terminada la votación, si la hubiere, el Secretario computará los votos emitidos y anunciará su resultado, a la vista del cual, el Presidente proclamará el acuerdo adoptado, reflejándose el resultado de la votación.

Artículo 43. Actas y certificaciones.

1. De cada sesión del órgano colegial correspondiente, el Secretario del mismo extenderá con el Visto Bueno de su Presidente, un acta en la que se hará un resumen de lo ocurrido y transcribirá literalmente los acuerdos adoptados.

2. Las actas de las Juntas, tanto Generales como de Gobierno, se podrán aprobar; al finalizar cada sesión, en la reunión siguiente del mismo órgano o mediante la designación de dos Interventores en cada sesión, con facultades para llevar a cabo la aprobación de las mismas en un plazo no superior a quince días hábiles siguientes a su celebración. Efectuada su aprobación se trasladará posteriormente al Libro de Actas oficial del Colegio.

3. Los acuerdos de ejecución urgente deberán redactarse al final de la reunión en que se tomen y, tras ser sometidos a la Junta General o de Gobierno, si dicha redacción es aprobada, será certificada por el Secretario con el visto bueno del Decano para que el acuerdo sea inmediatamente ejecutivo. Dicha redacción definitiva será trasladada literalmente al acta.

Sección 4.ª– De los miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 44. Decano.

1. Corresponde al Decano la presidencia y representación oficial del Colegio en todas sus relaciones con las Autoridades, Corporaciones, Tribunales y particulares.

2. El Decano presidirá cualquier reunión colegial a la que asista y dirigirá las deliberaciones de las mismas.

3. El Decano podrá delegar sus funciones de presidencia y representación oficial del Colegio, pero tal delegación deberá ser para un asunto concreto.

4. Además, corresponden al Decano las siguientes atribuciones:

a) Ordenar la convocatoria de las sesiones de las Juntas Generales y de Gobierno del Colegio, fijar el orden del día, ostentar la Presidencia y dirigir las deliberaciones.

b) Formar el presupuesto, el balance y las cuentas anuales junto con el Tesorero y el Interventor.

c) La ejecución de los acuerdos y la gestión de los cometidos encargados por la Junta General y la Junta de Gobierno, que hayan sido conferidos a su persona.

d) El ejercicio de acciones judiciales, la representación judicial y extrajudicial del Colegio, que hubieran sido delegadas en su favor por la Junta de Gobierno.

e) Todas las demás atribuciones que se establecen en los presentes Estatutos y las que no estén expresamente conferidas a la Junta General o a la Junta de Gobierno.

Artículo 45. Vicedecano.

1. El Vicedecano suplirá al Decano por ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida a éste el ejercicio de su cargo.

2. El Vicedecano, cuando actuare por delegación expresa del Decano, tendrá aquellas atribuciones que para cada supuesto se le hayan asignado, además de aquellas otras que puedan atribuírsele con carácter permanente.

3. En caso de quedar vacante el decanato, el Vicedecano asumirá sus funciones hasta que reglamentariamente se cubra el cargo.

Artículo 46. Secretario, Tesorero e Interventor.

1. Corresponden al Secretario las siguientes atribuciones:

a) Convocar las sesiones de las Juntas Generales y de Gobierno del Colegio que ordene el Decano.

b) Redactar las actas de las Juntas Generales y de Gobierno, así como expedir las certificaciones y documentos oportunos.

c) Redactar la memoria anual, que incluirá las cuentas anuales, información de los procesos informativos y sancionadores, información de quejas y reclamaciones de usuarios, los cambios del Código Deontológico, las normas sobre incompatibilidades de los miembros de la Junta de Gobierno e información estadística sobre visados.

d) El envío de la Memoria Anual al Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León y al Consejo General.

e) Todas las demás atribuciones que se establecen en los presentes Estatutos, y las que la Junta de Gobierno delegue en su persona.

2. Corresponden al Tesorero las siguientes atribuciones:

a) Conformar los cobros y pagos de las cantidades que correspondan al Colegio.

b) Cuidar de la correcta contabilidad del Colegio.

c) Formar el presupuesto, el balance y las cuentas anuales junto con el Decano y el Interventor.

d) Supervisar la recaudación de las cuotas y derechos que deban satisfacer los colegiados así como de otros ingresos que correspondan al Colegio.

e) Cuidar de que, bajo su inspección, se lleve el libro de caja y los libros que el Colegio estime convenientes para el buen orden de la Tesorería.

f) Conocer los movimientos en efectivo de la caja y los libros que para ello se lleven así como supervisar el arqueo.

g) Supervisar los saldos disponibles en las cuentas y depósitos bancarios.

h) Supervisar la aplicación del régimen fiscal que sea de aplicación conforme a la normativa aplicable.

i) Todas las demás atribuciones que se establecen en los presentes Estatutos, y las que la Junta de Gobierno delegue en su persona.

3. Corresponden al Interventor las siguientes atribuciones:

a) Intervenir todas las cuentas y los gastos del Colegio que se produzcan por cualquier concepto.

b) Vigilar la ejecución del presupuesto anual.

c) Formar el presupuesto, el balance y las cuentas anuales junto con el Decano y el Tesorero.

d) Supervisar el establecimiento y desarrollo del Plan Contable del Colegio.

e) Supervisar el inventario del Colegio.

f) Todas las demás atribuciones que se establecen en los presentes Estatutos, y las que la Junta de Gobierno delegue en su persona.

4. Las facultades del Secretario del Colegio y, especialmente, la de dar fe corporativa, solo son delegables cuando tengan carácter extraordinario y se habilite a un directivo de la Junta de Gobierno. Las facultades del Tesorero y del Interventor sólo son delegables en un algún empleado del Colegio, si corresponden a funciones de simple administración. En todos los supuestos, la responsabilidad recae siempre en los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 47. Los Vocales.

Los Vocales desempeñarán las funciones que en cada caso les asigne la Junta de Gobierno o el Presidente y, en general, la prestación de su ayuda y colaboración en el desarrollo de las tareas de las Junta de Gobierno y General.

Artículo 48. Asistencia a la Junta de Gobierno.

1. La asistencia a las Juntas de Gobierno es obligatoria y sólo podrán excusarse sus miembros por motivos que, a juicio de la Junta de Gobierno, se estimen justificados.

2. La falta de asistencia no justificada a cuatro sesiones de la Junta de Gobierno, se considerará falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

Las Juntas convocadas con carácter de urgencia no entran en el cómputo de asistencia.

Artículo 49. Carácter del desempeño de cargos.

Los miembros de la Junta de Gobierno, de las Comisiones Permanentes o Delegadas que se pudieran constituir lo serán a título gratuito pero no oneroso. La condición de miembro será incompatible con cualquier cargo retribuido por el Colegio y por entidades organizadas o constituidas por el Colegio o que se deriven de él.

Artículo 50. Comisiones Delegadas.

1. Por razones de eficacia y de gestión, la Junta de Gobierno podrá constituir cuantas Comisiones Delegadas juzgue conveniente, asumiendo la responsabilidad de los acuerdos que estas adopten, tanto si se les otorga carácter ejecutivo como si lo es meramente asesor.

2. Las Comisiones Delegadas, que actuarán democráticamente, se integrarán por el número impar que decida la Junta de Gobierno, que podrá designar a cualquier colegiado, siendo adoptadas las decisiones por mayoría simple.

CAPÍTULO VI

Ventanilla única, servicio de quejas y reclamaciones

Artículo 51. Ventanilla única.

1. El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. A través de esta ventanilla única, los profesionales podrán de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Ser convocados a las sesiones de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias que se celebren.

e) Obtener información de lo tratado y acordado en las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y a través de ello tener conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, se ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido del Código deontológico.

f) La Memoria Anual que cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

3. A través de la ventanilla única los colegiados podrán tramitar el visado de sus trabajos y se harán públicos los precios de visado.

4. El Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, el Colegio podrá poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

Artículo 52. Servicio de quejas y reclamaciones.

1. Existirá un Servicio de Quejas y Reclamaciones a consumidores, usuarios y colegiados.

2. El Servicio de atención a los consumidores o usuarios tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses. Podrán presentarse tanto de forma presencial como por vía electrónica y a distancia.

3. El Colegio resolverá, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4. Igualmente, el Servicio atenderá las quejas o reclamaciones presentada por los colegiados.

5. El Colegio establecerá el régimen de funcionamiento del servicio mediante Reglamento.

CAPÍTULO VII

Visado Colegial

Artículo 53. Visado Colegial.

1. El visado es una función que por atribución de la Ley ejerce el Colegio en relación con los proyectos y demás trabajos profesionales de los colegiados, en garantía de los intereses de los clientes y del interés público general. El visado será obligatorio en los casos previstos en el ordenamiento jurídico.

2. El visado de la documentación técnica en que se reflejen los trabajos profesionales realizados por los colegiados garantiza:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello el Registro Público de colegiados.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

3. En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando que extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos, y en la normativa de aplicación, asume el Colegio.

4. En ningún caso comprenderá los honorarios profesionales ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo de las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

5. La práctica del trámite colegial de visado dará lugar al devengo por el Colegio de los derechos económicos correspondientes al servicio prestado, que se determinarán con arreglo a los parámetros establecidos por el propio Colegio, sujeto a criterios objetivos y razonables, sin que en ningún caso sean abusivos ni discriminatorios.

6. El Colegio desarrollará y fomentará el uso de modelos procedimentales tendentes a establecer la calidad del servicio de visado.

7. El Colegio realizará directamente el visado de los trabajos profesionales.

8. En el caso de trabajos profesionales que vayan a surtir efectos fuera del ámbito territorial del Colegio, este dirigirá al Colegio en cuyo ámbito produzca sus efectos el trabajo una comunicación identificativa del colegiado autor del trabajo y del trabajo mismo, a los efectos del ejercicio por dicho Colegio de las funciones que legalmente le correspondan.

9. El visado requerirá la cumplimentación previa, por parte del colegiado, de los requisitos documentales que establezca el Colegio a estos efectos.

10. El Colegio podrá establecer otros procedimientos de acreditación de los trabajos profesionales que verifiquen aspectos de calidad documental y/o técnicos de los trabajos, salvaguardando la libertad de proyectar de los colegiados.

11. El visado de los trabajos de las sociedades profesionales podrá expedirse a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo profesional.

Artículo 54. Archivo Documental.

De todos los documentos visados (sean Proyectos, Direcciones de Obra, etc.), deberá entregarse una copia al Colegio para su archivo, por un período a determinar por la Junta de Gobierno.

Artículo 55. Competencia.

A la Junta de Gobierno del Colegio corresponde otorgar o denegar los visados del Colegio. Dicha Junta podrá delegar tal función. A todos los efectos las decisiones se entenderán adoptadas por el órgano delegante.

Artículo 56. Procedimiento y resolución.

1. La solicitud de visado podrá realizarse directamente en las dependencias colegiales o por medios telemáticos, visado on-line, utilizando la ventanilla única.

2. El otorgamiento de visado será acto reglado.

3. El órgano actuante comprobará:

a) Identidad y colegiación del firmante.

b) La habilitación y competencia para firmar tal documentación.

c) La corrección formal de la presentación de los documentos.

d) Que se ha contemplado la normativa aplicable, por ser así mencionada en el proyecto.

e) Que contiene las partes del proyecto que, por normativa legal, el Colegio debe comprobar que están incluidos.

f) La entrega de una copia del proyecto o trabajo técnico para su archivo en el Colegio.

4. Dichas comprobaciones no sancionan el contenido del trabajo profesional, ni su corrección técnica.

5. A efectos de contenido, tramitación, plazos de visado, tiempo de archivo, etc. de los documentos presentados a visar, los colegiados deberán cumplir las Normas Internas del Colegio a este respecto.

6. Respecto a la corrección formal, el Colegio a través de su Junta de Gobierno, podrá dictar normas de carácter general que establezcan los requisitos mínimos de los documentos, cumpliendo con los criterios básicos armonizadores que establezca el Consejo General.

7. Únicamente podrá denegarse el visado obligatorio por razón de no estar colegiado cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, la colegiación sea obligatoria para la realización de ese trabajo profesional.

Artículo 57. Abono de la cuota de visado.

1. Una vez fijado el importe de la cuota de visado, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, salvo disposición contraria, dicha cuota deberá hacerse efectiva en el momento de la retirada del documento.

2. En todo caso el Colegio podrá acordar con el interesado las condiciones de abono de dicha cuota.

3. Cuando el colegiado autor solicite voluntariamente la intermediación del Colegio para el cobro de los honorarios profesionales, el órgano colegial podrá retener y descontar el importe de la misma de dichos honorarios, y de cualquier cantidad que el colegiado tuviera pendiente con el Colegio, al efectuar la liquidación al colegiado.

Artículo 58. Aseguramiento.

Cuando la legislación aplicable así lo prevea y en las condiciones que en ella se especifiquen, el profesional deberá suscribir un seguro de garantía equivalente que cubra los riesgos de responsabilidad civil en que pudiera incurrir, como consecuencia de su ejercicio profesional.

CAPÍTULO VIII

Normas Electorales

Artículo 59. Elección de componentes de la Junta de Gobierno.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por los colegiados mediante votación directa, libre y secreta.

2. La elección se efectuará por mitad cada dos años. En cada período electoral deberán renovarse todos aquellos miembros que lleven cubiertos cuatro años y los puestos que existieran vacantes por cese anticipado.

Artículo 60. Elecciones ordinarias y extraordinarias. Período electoral.

1. La Junta de Gobierno, en el mes de noviembre de los años electorales, acordará la convocatoria ordinaria de elecciones haciendo constar los miembros elegibles para el período correspondiente y aprobará el calendario electoral, autorizando con ello la apertura del período electoral.

2. La Junta de Gobierno podrá convocar elecciones extraordinarias cuando especiales circunstancias así lo aconsejen y se acuerde por los dos tercios de sus miembros.

3. La Junta de Gobierno deberá convocar elecciones extraordinarias cuando existan tres o más vacantes por cese anticipado entre los componentes de dicha Junta.

4. Tanto las elecciones ordinarias como las extraordinarias se regirán por lo dispuesto en los presentes Estatutos, el Reglamento Electoral y disposiciones complementarias que para cada proceso electoral apruebe la Junta de Gobierno.

5. Aprobada la convocatoria, la Junta de Gobierno comunicará a los colegiados la apertura del proceso electoral junto con el Reglamento y normas complementarias que rigen el proceso y lo anunciará en la web del Colegio.

6. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar un Reglamento en el marco de las previsiones de estos Estatutos y que será aplicable tanto en las elecciones ordinarias como las extraordinarias, sin perjuicio de las normas complementarias que se acuerden para cada convocatoria.

Artículo 61. Electores y lista electoral.

1. En la fecha de la convocatoria del proceso electoral, todos los colegiados que se encuentren en el pleno ejercicio de todos sus derechos quedarán integrados en la lista electoral, a efectos de poder ejercer su derecho a elegir por votación a las personas que, admitidas como candidatos, estimen más idóneas.

2. Desde el mismo día de apertura del período electoral, los colegiados podrán consultar, en los locales del Colegio, un ejemplar de la lista electoral.

3. Las reclamaciones contra la misma deberán formularse dentro de los cinco primeros días naturales del plazo señalado para la presentación de candidatos y resolverse en el plazo de dos días naturales por la Junta de Gobierno.

Artículo 62. Presentación de candidatos.

1. Todos los colegiados que reúnan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, y que residan en el ámbito territorial del Colegio, podrán presentar su candidatura para ser miembros de la Junta de Gobierno.

2. Las candidaturas, que se presentarán por escrito a la Junta de Gobierno, son individuales a efectos de votación y escrutinio, aunque puedan agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral.

3. El plazo de presentación de candidaturas se iniciará con la apertura del período electoral y finalizará en un plazo máximo de 20 días naturales desde la misma.

4. Las candidaturas deberán presentarse avaladas por un mínimo de 10 colegiados. Cada colegiado podrá suscribir varias candidaturas.

5. Si un colegiado figurara en una candidatura sin que constara su firma entre los avalistas de la misma, deberá aceptar su designación por escrito en el plazo de dos días desde la presentación de la misma.

6. Los que fueren miembros de la Junta de Gobierno que deban ser renovados podrán presentarse a la reelección, siempre que así lo manifiesten.

7. En el caso de que en el proceso electoral se presentara un número de candidatos igual al número de vacantes, se hará constar así en comunicación a los colegiados, quedando proclamados electos los candidatos presentados.

8. En el caso previsto en el apartado anterior, si en las elecciones convocadas se hubiera incluido elección de miembros para cubrir puestos de la Junta de Gobierno que hubieran cesado antes de cumplir mandato de cuatro años, se considerará que ocupan los

puestos en la Junta por cuatro años los candidatos de mayor antigüedad, hasta completar el número de vacantes por final de periodo de cuatro años, y el resto de los electos ocupará el puesto por dos años.

9. En el caso de que no se presentasen candidatos para todos los puestos a elegir, la Junta de Gobierno deberá convocar nuevas elecciones en el plazo más breve posible a efectos de cubrir únicamente los puestos vacantes.

Artículo 63. Proclamación de candidaturas.

1. La Junta de Gobierno aceptará y proclamará a todos aquellos candidatos que, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, resulten elegibles.

2. La proclamación podrá ser impugnada en el plazo de tres días naturales y, previo trámite de audiencia de dos días a todos los interesados, y será resuelta por la Junta de Gobierno en los dos días siguientes.

3. La lista definitiva de candidatos, o en su caso la proclamación de electos, será comunicada a los colegiados, con indicación del horario de la votación, e igualmente se dará publicidad en la web del Colegio.

Artículo 64. Mesa electoral.

1. Para cada votación se constituirá una mesa electoral.

2. La mesa electoral estará compuesta por el Presidente, dos vocales y un suplente que serán nombrados por sorteo para cada elección por la Junta de Gobierno. Sólo podrán ser objeto de nombramiento aquellos colegiados que no se presenten a candidatos.

3. Cada candidatura tendrá derecho a nombrar un interventor que podrá presenciar en su totalidad el transcurso de la votación y escrutinio.

4. Los designados para formar parte de la mesa electoral habrán de ser notificados en los tres días siguientes a su nombramiento e igualmente se comunicará a los colegiados.

5. La asistencia a la mesa como componente de la misma, será deber inexcusable salvo causas que se consideren justas por la Junta de Gobierno.

6. La designación de miembros de la mesa electoral podrá ser impugnada en el plazo de tres días naturales y previo trámite de audiencia a todos los interesados que será resuelto en los dos días siguientes por la Junta de Gobierno.

7. La mesa electoral deberá estar constituida permanentemente durante el día de la votación.

8. Se considera constituida la mesa siempre que estén presentes dos componentes de la misma, uno de ellos en funciones de Presidente.

9. En caso de ausencia temporal del Presidente, éste designará, de entre los miembros de la mesa, al que haya de reemplazarle provisionalmente.

Artículo 65. Contenido de la votación.

1. El Colegio confeccionará los sobres y las papeletas para la votación por una sola cara, en las cuales aparecerán los candidatos ordenados alfabéticamente por el primer apellido, a partir de la letra determinada para los procesos de la Administración Pública. La identificación de cada candidato irá precedida de un recuadro.

2. Para la elección se señalará por el elector al candidato con un aspa en el recuadro citado.

3. Cada elector podrá señalar tantos nombres como vacantes a elegir existan. En caso de estar marcados más candidatos que aquellos que deban ser elegidos, la papeleta será nula, al igual que si presenta enmiendas o raspaduras.

Artículo 66. Lugar y forma de votación.

1. La votación, garantizándose en todo momento el secreto, se podrá realizar de dos formas:

a) Personalmente, emitiendo el voto en la mesa constituida en los locales del Colegio.

b) Enviando el voto por correo al Colegio.

2. Los electores que prefieran votar por correo lo han de remitir a la Secretaría del Colegio, en un sobre que ha de contener en el remite los datos personales del colegiado y su firma registrada, para poder comprobar su inclusión en la lista electoral, y dentro otro sobre blanco y cerrado, sin identificación, dentro del cual figurará la papeleta de voto.

Los votos por correo que no reunieran los requisitos expresados o que sean recibidos después del día de las elecciones son nulos, y serán destruidos.

3. Los colegiados que voten personalmente entregarán al Presidente de la mesa un sobre blanco, en cuyo interior se encontrará la papeleta doblada, sobre que será depositado inmediatamente en la urna, previa identificación del votante y comprobación de que su nombre figura en la lista de electores del Colegio y no ha emitido con anterioridad su voto, anotándose en un ejemplar de la lista electoral el que se ha ejercido el derecho a voto.

4. Terminado el horario previsto para la votación presencial, los sobres recibidos por correo en la sede del Colegio, una vez comprobado que el remitente figura en la lista de votantes del Colegio y no ha emitido con anterioridad su voto, se abrirán por el Presidente. De su interior se extraerá el sobre que debe contener la papeleta de votación y se introducirá en la urna.

Artículo 67. Escrutinio de votos y acta.

1. Terminada la votación, la mesa procederá al escrutinio de los votos emitidos.

2. El escrutinio será público y deberá celebrarse sin interrupción, inmediatamente después de acabada la votación.

3. Las dudas sobre la validez o nulidad de un voto o su interpretación serán resueltas por la mesa inmediatamente.

4. Se declararán nulos los votos emitidos en papeletas que no se ajusten al modelo confeccionado por el Colegio o que no cumplan con lo dispuesto en estos Estatutos, el Reglamento Electoral y demás normas que rigen el proceso electoral.

5. Una vez concluido el escrutinio se levantará acta del mismo, y en dicha acta se reflejarán las incidencias registradas, y se harán públicos los resultados, en la propia sede colegial y en la web.

6. El acta, por duplicado, será firmada por el Presidente y los demás miembros de la mesa, pudiendo asimismo hacerlo los interventores de las distintas candidaturas.

7. Las papeletas a las que se haya denegado validez se añadirán al acta.

8. Un ejemplar del acta se elevará a la Junta de Gobierno para que proceda a la proclamación de los candidatos elegidos.

Artículo 68. Proclamación de elegidos.

1. Serán proclamados miembros de la Junta de Gobierno los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

2. Si en las elecciones convocadas se hubiera incluido elección de miembros para cubrir puestos de la Junta de Gobierno que hubieran cesado antes de cumplir mandato de cuatro años se considerará que ocupan los puestos en la Junta por cuatro años los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de vacantes por final de periodo de cuatro años y el resto de los electos ocupará el puesto por dos años.

3. En caso de empate, la Junta de Gobierno del Colegio proclamará al candidato con mayor antigüedad en el Colegio y, si fueran de la misma, al de mayor edad.

Artículo 69. Permanencia de los miembros de la Junta de Gobierno.

1. El cese como miembro de la Junta de Gobierno ocupando puesto que deba ser renovado será efectiva y se producirá automáticamente en el momento de toma de posesión del nuevo miembro elegido, permaneciendo hasta entonces en su desempeño el miembro anterior.

2. Cuando se retrasen por cualquier causa las elecciones o la toma de posesión de los elegidos, los miembros de la Junta de Gobierno deberán permanecer en la Junta hasta que se produzca la toma de posesión de los nuevos miembros.

Artículo 70. Toma de posesión.

Tras cada proceso electoral, tendrá lugar en los siete días siguientes una reunión de la Junta de Gobierno en la cual se efectuará la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 71. Cese de los miembros de la Junta de Gobierno.

1. El cese de los miembros de la Junta de Gobierno tendrá lugar por alguna de las siguientes causas:

a) Por el transcurso de los cuatro años normales de mandato, o de los dos años en los casos de miembros elegidos para cubrir vacantes ocurridas por cese anticipado.

b) Por cese anticipado en los siguientes supuestos:

i. Destitución.

ii. Dimisión.

iii. La moción de censura regulada en el artículo 33.

iv. Pérdida de la condición de colegiado conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

2. Para acordar la destitución será necesaria la incoación y tramitación de un expediente en el que deberá ser oído necesariamente el expedientado y el acuerdo deberá adoptarse por al menos el cincuenta por ciento de los asistentes.

3. La dimisión podrá producirse sólo mediante la alegación escrita de causa que el resto de la Junta de Gobierno estime suficiente.

Artículo 72. Distribución de cargos dentro de la Junta de Gobierno.

1. Todos los cargos de la Junta de Gobierno, incluido el de Decano, serán elegidos democráticamente entre sí por los propios miembros de la Junta, en cada reunión de constitución de la nueva Junta de Gobierno.

2. Si se produjeran vacantes entre los cargos de la Junta de Gobierno por cese anticipado, en la primera reunión que se celebre se procederá al nombramiento de los cargos. El Decano podrá encomendar a otro miembro de la Junta de Gobierno el realizar interinamente las funciones del cargo que hubiera quedado vacante, hasta que se produzca la nueva elección.

3. Por acuerdo de dos tercios de sus miembros se podrá realizar una nueva elección de cargos dentro de la Junta de Gobierno, previa petición de la inclusión en el orden del día de la Junta de Gobierno de un punto específico para nuevo nombramiento suscrito por la mitad de sus miembros.

4. La nueva composición de la Junta de Gobierno se comunicará a la Administración de la Junta de Castilla y León y al Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

CAPÍTULO IX

Régimen de distinciones y responsabilidad disciplinaria

Artículo 73. Distinciones y honores.

1. Las distinciones honoríficas del Colegio podrán ser:

- Colegiado de honor.
- Colegiado distinguido.
- Entidad distinguida.

2. Las distinciones serán otorgadas por la Junta de Gobierno conforme al Reglamento que fije los requisitos y condiciones para la concesión de las mismas.

Artículo 74. Responsabilidad disciplinaria.

1. El Colegio tiene y asume la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales y colegiales de sus miembros, el prestigio de la profesión y el debido respeto entre compañeros.

2. Por ello los colegiados y las sociedades profesionales están sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio, por aquellas conductas que supongan infracción de deberes profesionales o de normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión, según se determina en los presentes estatutos y en el Código Deontológico en vigor.

3. La potestad disciplinaria sobre los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio corresponde al Consejo General.

Artículo 75. Infracciones.

1. Las faltas se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Serán faltas leves:

a) Desconsideraciones de escasa trascendencia con los compañeros.

b) La negligencia leve en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del Colegio.

c) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

d) La no aceptación injustificada de los desempeños corporativos que se le encomienden.

e) No responder a las citaciones o requerimientos realizados por el Colegio.

f) Los actos leves de indisciplina colegial, en especial en aquellas actividades que la Junta de Gobierno le encomiende y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido leve y circunstancial.

3. Serán faltas graves:

a) Haber dado lugar a la imposición de tres sanciones por faltas leves, que sean firmes, en el plazo de un año, contado desde la fecha de comisión de la primera falta.

b) El incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del Colegio.

c) Desconsideración, menosprecio u ofensa grave a compañeros, a miembros de los órganos de gobierno y personal del Colegio, así como a las personas

o instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional o durante el periodo electoral.

d) El encubrimiento del ejercicio profesional de un Ingeniero no colegiado.

e) La realización de trabajos que por su índole atenten al prestigio de la profesión.

f) Los actos graves de indisciplina colegial, en especial en aquellas actividades que la Junta de Gobierno le encomiende y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales que no hayan sido ocasionados por un descuido leve y circunstancial.

g) El incumplimiento del deber de aseguramiento cuando así lo exija la legislación vigente.

h) Incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas con el Colegio, siempre que sea requerido para ello. A tal efecto, se considera incumplimiento reiterado el no abonar las cuotas colegiales durante un periodo de seis meses sucesivos o la mitad de las cuotas no consecutivas correspondientes a un periodo anual, así como el impago reiterado de las cuotas que se deben ingresar por visado de documentos.

i) Desvelar deliberaciones y difundir documentación tratada en los órganos de representación y de gobierno.

j) El incumplimiento de los deberes profesionales establecidos en los presentes Estatutos, cuando resulte perjuicio para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

k) Los actos ilícitos que impidan o alteren el normal funcionamiento del Colegio o de sus órganos colegiales.

l) En relación con las sociedades profesionales el incumplimiento de las previsiones legales sobre los requisitos de capital y composición de órganos de administración y representación.

4. Serán faltas muy graves:

a) Hechos constitutivos de delito en el ejercicio de la profesión cuando así se declare por sentencia judicial firme.

b) Faltas que afecten al decoro o a la ética profesional.

c) El encubrimiento de intrusismo profesional a quien no tenga el título que habilite para ejercer la profesión de Ingeniero Industrial.

d) Haber dado lugar a la imposición de dos sanciones por faltas graves que sean firmes cometidas en el plazo de un año a contar desde la fecha de comisión de aquéllas.

e) La redacción del documento «Declaración Responsable», según lo determinado en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con datos, afirmaciones y omisiones que no se ajusten a la realidad, y que sean esenciales, de forma que

de haber contenido los datos correctos, no se habría obtenido la finalidad lograda en la citada Declaración Responsable.

f) La vulneración del secreto profesional.

g) El ejercicio de la profesión, aun cuando ésta se ejerza a través de una sociedad profesional, en situación de inhabilitación profesional o estando incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.

h) Las actuaciones profesionales negligentes que causen grave daño a los destinatarios del servicio profesional.

i) El incumplimiento de la regulación del ejercicio profesional que cause grave perjuicio a los destinatarios del servicio profesional; en particular, de las obligaciones de información al destinatario previstas en la normativa correspondiente.

j) Las prácticas abusivas que perjudiquen gravemente a los consumidores o usuarios de los servicios.

k) El continuar sin el abono de las cuotas colegiales si una vez requerido fehacientemente el colegiado, no realizara su abono en el plazo de quince días.

l) Para los miembros de la Junta de Gobierno la no asistencia reiterada e injustificada a las sesiones de la misma, según lo dispuesto en el artículo 48.

Artículo 76. Sanciones.

1. Las sanciones que podrán imponerse a los colegiados serán las siguientes:

Por faltas leves:

a) Apercibimiento privado.

b) Apercibimiento por escrito con anotación en el expediente personal.

Por faltas graves:

a) Apercibimiento público, con anotación en el expediente personal.

b) Suspensión del ejercicio profesional hasta seis meses.

c) Suspensión como colegiado en el caso de impago de las cuotas ordinarias o extraordinarias establecidas por el Colegio, por un plazo de seis meses, perdiendo todos los derechos que como tal podrían corresponderle, incluidos los correspondientes al sistema de prevención que tenga establecido el Colegio en ese momento, hasta que no satisfagan dichas cuotas.

Por faltas muy graves:

a) Suspensión del ejercicio profesional hasta dos años.

b) Expulsión del Colegio.

c) En el caso de inasistencia reiterada e injustificada a la Junta de Gobierno por un miembro de la misma, con carácter extraordinario podrá suspenderse cautelarmente en el ejercicio del cargo al expedientado y, de concurrir causa suficiente, podrá la Junta de Gobierno cesarle en el cargo.

2. Las sanciones por faltas graves o muy graves que acarreen suspensión llevarán en todo caso como anejo la destitución del puesto que en su caso ostente el sancionado en la Junta de Gobierno, por el tiempo que dure dicha suspensión, así como la inhabilitación para miembro de dicha Junta por el mismo período.

Artículo 77. Régimen disciplinario.

1. La Junta de Gobierno del Colegio es el órgano competente para la iniciación y resolución de los procedimientos disciplinarios dirigidos contra los colegiados y las sociedades profesionales.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria se ajustará en todo caso a los principios que rigen la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas y del procedimiento disciplinario del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Nadie podrá ser sancionado sin que se haya tramitado, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos, el procedimiento de naturaleza contradictoria.

3. Cuando a tenor de las diligencias practicadas, según lo previsto en estos Estatutos, se pueda sospechar que existe conducta delictiva, el Colegio lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, con las consecuencias que ello pueda dar lugar.

Artículo 78. Diligencias previas informativas.

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento disciplinario, la Junta de Gobierno podrá acordar la apertura de diligencias previas informativas, de carácter reservado, con el fin de determinar las circunstancias que justifiquen su iniciación. En particular, estarán orientadas a determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la iniciación de un procedimiento disciplinario, la identificación de la persona o personas responsables y demás circunstancias relevantes.

2. La Junta de Gobierno nombrará a un colegiado como instructor de las mencionadas diligencias, sin que pueda recaer en un miembro de los órganos de Gobierno del Colegio cuando la posible persona responsable sea integrante de la Junta de Gobierno.

3. Con la limitación del párrafo anterior, la Junta de Gobierno tiene libertad para elegir al Instructor de las Diligencias, siempre que no incurra en causa de abstención respecto al posible infractor.

4. La duración de las diligencias no podrá superar los dos meses desde el acuerdo de inicio, aunque, a petición del instructor, la Junta de Gobierno podrá ampliarlas por otros dos meses por causa justificada.

5. Finalizadas las diligencias informativas, el instructor las entregará a la Junta de Gobierno, que en la inmediata reunión siguiente deberá acordar si inicia o no el procedimiento disciplinario.

Artículo 79. Iniciación del procedimiento disciplinario.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, de oficio por propia iniciativa o a consecuencia de una denuncia.

2. El acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario tendrá el siguiente contenido:

a) Identificación del presunto responsable.

b) Relación sucinta de los hechos que motivan la iniciación del procedimiento.

c) Identificación de la infracción en que se haya podido incurrir así como la sanción que pudiera imponerse.

d) Designación del instructor y secretario del procedimiento que se someterán a las normas de abstención y recusación contempladas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

e) Indicación del plazo de 15 días para formular alegaciones y proponer los medios de prueba.

3. Se podrá acordar la asistencia a las Juntas de Gobierno en que se incoe expedientes disciplinarios del Asesor Jurídico del Colegio, así como pedir asesoramiento jurídico a lo largo de la tramitación del expediente disciplinario.

4. Del anterior acuerdo se le dará traslado al presunto infractor mediante notificación dirigida al domicilio que a efectos de notificaciones obre en el Colegio, con la advertencia de que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de iniciación, ésta podrá ser considerada propuesta de resolución.

5. En la propia resolución de apertura del expediente o posteriormente durante su tramitación, la Junta de Gobierno podrá adoptar medidas preventivas de carácter provisional, acordes con la finalidad de asegurar la eficacia de la sanción que pudiera llegar a imponerse, siempre que las mismas no causen daños irreparables ni impliquen vulneración de derechos amparados por la legislación vigente.

Artículo 80. Alegaciones y pruebas.

1. El colegiado o Sociedad Profesional presuntamente responsable dispondrá de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo, para efectuar por escrito las alegaciones y aportar los documentos que en su descargo estime conveniente y, en su caso, proponer los medios de prueba que en su defensa considere.

2. Transcurrido el anterior plazo, el instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez.

3. En el acuerdo, que se notificará al interesado, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que se consideren improcedentes.

4. La práctica de las pruebas se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Artículo 81. Propuesta de resolución y audiencia.

1. Concluida, en su caso, la prueba, el instructor formulará propuesta de resolución en la que deberá fijar de forma motivada los hechos, si se consideran probados, la calificación jurídica y la infracción que constituya, así como la persona o personas responsables. A continuación se expresará la sanción que propone imponer.

2. Podrá proponer también la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

3. La propuesta se notificará a los interesados, con el fin de ponerles de manifiesto el expediente y concederles un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones a la propuesta y de presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

4. Una vez recibidas por el Instructor las alegaciones, o transcurrido dicho plazo sin que hubieran sido presentadas, el Instructor elevará su propuesta de resolución a la Junta de Gobierno para que adopte la resolución que proceda, acompañando el expediente original y completo.

Artículo 82. Resolución del procedimiento.

1. La resolución, que pondrá fin al procedimiento, se adoptará por la Junta de Gobierno en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento.

2. Este plazo se computará sin perjuicio de las posibles interrupciones por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento cuando se deba requerir al interesado la subsanación de deficiencias o aportación de documentos, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos o determinantes para la resolución, cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o cuando por los mismos hechos se sigan diligencias penales.

3. La Junta de Gobierno del Colegio actuará con asistencia de todos sus miembros que no aleguen impedimento estimado por la Junta o sean recusables. El Instructor y el Secretario del expediente no podrán intervenir en el debate ni en la votación, en caso de que fueran miembros de la Junta.

4. Los acuerdos, en todos los casos, se adoptarán por la mayoría de los componentes de la Junta presentes con derecho a voto, siendo secreta la votación.

5. La resolución deberá ser motivada e incluirá la valoración de las pruebas practicadas, fijará los hechos y personas responsables, la infracción y la sanción que se impone o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

6. La resolución del expediente será notificada a los interesados, expresando los recursos que se pueden interponer frente a la misma, así como el órgano ante el que habrían de presentarse, según lo previsto en estos Estatutos, todo ello sin perjuicio del derecho del inculpado a presentar cualquier otro recurso que considere procedente.

7. Todas las sanciones serán comunicadas al Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales, a efectos de que por los mecanismos de coordinación entre Colegios, las sanciones impuestas, en su caso, surtan efectos en todo el territorio español.

8. El Colegio comunicará a la autoridad competente que así lo haya solicitado motivadamente y en el marco de la legislación vigente, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas firmes que hayan adoptado respecto a sus colegiados y que guarden relación con los bienes producidos y servicios prestados o su actividad económica. El Colegio comunicará al colegiado que tal información ha sido suministrada a otra autoridad competente.

Artículo 83. Procedimiento disciplinario abreviado.

1. Cuando se prevea que el ilícito conllevará una falta leve se tramitará un procedimiento abreviado en el que los plazos de reducen a la mitad y se podrá prescindir de las fases de prueba y/o propuesta de resolución si el inculpado renuncia expresamente a ellas.

2. Si durante la tramitación se considera que el ilícito debería ser calificado como grave o muy grave se deberá tramitar como procedimiento ordinario.

Artículo 84. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiese cometido y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, de las Diligencias Previas Informativas o del Procedimiento Sancionador, reiniciándose el plazo si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción comenzará a partir del día siguiente a aquel que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reiniciándose el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 85. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1. La responsabilidad disciplinaria corporativa de los colegiados se extingue por prescripción de la infracción, por el cumplimiento o prescripción de la sanción o por el fallecimiento del colegiado.

2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria ni impide la tramitación del oportuno expediente. Si por causa de la baja no fuera posible la ejecución de la sanción, ésta quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causare nuevamente alta.

CAPÍTULO X

Régimen Jurídico de los actos corporativos e impugnación

Artículo 86. Régimen jurídico de los actos y resoluciones sujetos al Derecho Administrativo.

1. La actividad del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de León relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de potestades administrativas estará sometida al derecho administrativo.

2. Los actos y resoluciones de índole civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal a su servicio se regirán por el régimen civil, penal o laboral respectivamente.

Artículo 87. Impugnación de los actos y resoluciones del Colegio sometidas al Derecho Administrativo.

1. Los actos y resoluciones emanados del Colegio, sujetos al Derecho Administrativo, ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

2. Contra las resoluciones de los Órganos de Gobierno del Colegio y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

3. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

4. El interesado podrá, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

5. Lo establecido los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por el Colegio, en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

6. En lo no previsto en estos Estatutos se aplicará supletoriamente la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO XI

Personal del Colegio

Artículo 88. Empleados y asesores.

1. Para asegurar el correcto funcionamiento de los servicios del Colegio, la Junta de Gobierno podrá acordar la contratación del personal técnico, administrativo o subalterno, según las necesidades.

2. Las condiciones de trabajo de dicho personal se fijarán por la Junta de Gobierno de acuerdo con las normas laborales vigentes.

3. También podrá convenir con profesionales de la especialidad el asesoramiento permanente jurídico, fiscal, económico y de otro tipo que estime oportuno.

Artículo 89. Gerente y Secretario Técnico.

1. La Junta de Gobierno del Colegio podrá nombrar un Gerente y un Secretario Técnico encargado de la gestión y administración de los asuntos colegiales y de la ejecución de los acuerdos de sus órganos rectores.

2. El Gerente será el jefe directo de todo el personal de plantilla del Colegio, ordenando y controlando el trabajo de los empleados, con el fin de conseguir la máxima eficacia de los servicios.

3. Las restantes competencias y obligaciones de Gerente y de Secretario Técnico se establecerán contractualmente en cada caso con los designados.

4. La designación de Gerente y de Secretario Técnico se hará mediante procesos de selección convocados por la Junta de Gobierno, que en cada caso fijará las bases del mismo y determinará la comisión calificadora, la cual formulará una propuesta de contratación que deberá ser refrendada por la Junta de Gobierno.

5. Para las designaciones como Gerente o como Secretario Técnico tendrán derecho preferente los colegiados que lo soliciten, pero una vez nombrados no podrán presentar trabajos para su visado, mientras se encuentren en el desempeño de la función corporativa.

CAPÍTULO XII

Modificación Estatutaria

Artículo 90. Modificación de los Estatutos.

1. Se iniciará el procedimiento de modificación de los presentes Estatutos en los siguientes supuestos:

a) En el caso de que alguno o algunos de los artículos se vean afectados por las Leyes que se promulguen o las normas de rango superior y vinculante que se dicten. En este supuesto se procederá exclusivamente a la modificación de los artículos afectados.

b) Cuando la Junta General, bien por ella misma o a propuesta de la Junta de Gobierno, estime preciso la actualización, modificación, supresión o ampliación de determinados artículos de estos Estatutos o de la totalidad del mismo.

c) A iniciativa de un número de colegiados que represente al menos el 10% del total, iniciativa que deberá venir acompañada de un informe explicativo y justificativo de la propuesta de modificación.

2. La aprobación de la propuesta de modificación se adoptará en Junta General Extraordinaria por mayoría simple, salvo que la reforma exija otra mayoría.

CAPÍTULO XIII

Disolución

Artículo 91. Disolución del Colegio.

1. La disolución, salvo en los casos en que se establezca por disposición legal, y sin perjuicio de los supuestos en que sea consecuencia de una absorción, agrupación o fusión, se realizará por acuerdo adoptado según lo previsto en estos Estatutos.

2. El Colegio podrá disolverse cuando se acuerde en una Junta General Extraordinaria, convocada especialmente para este objeto.

3. La Junta General Extraordinaria convocada al efecto deberá contar con un quórum de asistencia de colegiados presentes o representados que supere el 50% de colegiados.

4. Para que el acuerdo de disolución tenga validez, será necesario que el número de votos de los colegiados presentes y representados alcance las tres cuartas partes del total de asistentes.

5. Cumplidas las condiciones de disolución anteriormente citadas, la Junta de Gobierno nombrará una Junta Liquidadora compuesta por cinco miembros de la misma, para que procedan al inventario y valoración de los bienes del Colegio. Una vez satisfechas todas las obligaciones sociales y deudas pendientes, el sobrante será entregado íntegramente a la Asociación de Ingenieros Superiores Industriales de León.

6. De los acuerdos adoptados se dará cuenta a la Consejería de la Junta de Castilla y León competente en materia de colegios profesionales, al objeto de su aprobación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Los cargos electos de la Junta de Gobierno de la Delegación en León del Colegio Oficial de Ingenieros Superiores Industriales de Asturias y León, y el Presidente que había sido elegido directamente, continuarán como miembros de la Junta de Gobierno del nuevo Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de León.

2. En el plazo máximo de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se convocaran elecciones, que tendrán el carácter de extraordinarias, para la elección del total de los miembros de la Junta de Gobierno.

3. En dichas elecciones a efectos del establecimiento de los periodos de renovación establecidos en el artículo 59.2, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) Se considerará que ocupan puesto en la Junta de Gobierno por cuatro años los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar la mitad de los componentes de la Junta de Gobierno, y si esta tuviera un número impar de miembros hasta completar el número entero que sea superior a dicha mitad. El resto ocupará el puesto por dos años.

b) En el caso de que en dicho proceso electoral sólo se presenten igual número de candidaturas que los puestos de miembro de la Junta de Gobierno a elegir, ocuparán puesto en la Junta de Gobierno por cuatro años, los candidatos de mayor antigüedad hasta completar la mitad de los componentes de la Junta de Gobierno, y si esta tuviera un número impar de miembros hasta completar el número entero que sea superior a dicha mitad. El resto ocupará el puesto por dos años.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Queda facultado el Colegio para dictar cuantas disposiciones generales resulten necesarias para el desarrollo de los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Los presentes Estatutos no podrán en ningún caso contravenir ninguna de las disposiciones legales vigentes, debiendo en cada momento adaptarse a ellas, quedando en consecuencia invalidados aquellos artículos que se opongan a las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

CV: BOCYL-D-15062015-9